

EL CONTROL JUDICIAL EN LA LEY 27.742 DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS

LAURA MONTI

Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema
de Justicia de la Nación.

Las reformas que la Ley 27.742 de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos (Ley de Bases) ha introducido a la Ley 19.549, referentes al control judicial, tienden a proteger, en mayor medida que el texto anterior, los derechos de los particulares y a restringir poderes del Estado que le acordaba ese texto y la interpretación jurisprudencial.

La ley, aunque se llame “de Procedimientos”, regula, como sabemos, aspectos de procedimiento, pero también del acto administrativo (Título III) y del control judicial contra actos, hechos y omisiones del Estado (Título IV). Este último título regula también el procedimiento, pues, establece cómo se agota la vía administrativa para acceder a la judicial, y, en cuanto al proceso en sí mismo, instaura los plazos para iniciar demanda o recurso directo en los casos en que interviene el Estado *lato sensu*. También se recrean debates y discusiones que se generaron hace más de 40 años y que vuelven por sus fueros, como la naturaleza de ciertos actos y contratos de las empresas y sociedades con participación estatal, como así también, los plazos de caducidad con inicio “especial” para contratistas del Estado.

Seguidamente, comentaré algunas normas que, si bien no figuran en el Título IV de la Ley 19.549, inciden sobre los aludidos procesos. En efecto:

En el Título I, el ámbito de aplicación (art. 1°), determina que: *a)* Las disposiciones de esta ley se aplicarán directamente a: *(i)* La Administración Pública nacional centralizada y descentralizada, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales (similar a la redacción anterior); y agrega *(ii)* Los órganos del Poder Legislativo, del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación, cuando ejerzan actividad materialmente administrativa.

Esta última disposición evitará disquisiciones interpretativas sobre la actuación administrativa de estos poderes, aunque generará otras, como aquellas en las

que exista una contraposición con lo que esos poderes hayan regulado o regulen en aplicación de sus competencias constitucionales (al estilo de los reglamentos autónomos).

La Ley 19.549, con las modificaciones de la Ley de Bases, en el inc. *b*), dice que también se aplicarán, en forma supletoria, los Títulos I, II y III a: (*i*) Los entes públicos no estatales, a las personas de Derecho Público no estatales y a personas privadas, cuando ejerzan potestades públicas otorgadas por leyes nacionales; también en este caso se brinda la herramienta legal para enjuiciar esos actos.

En el inc. *c*), se señala que la ley no se aplicará a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Los entes mencionados en este inciso *c*), así como el Banco de la Nación Argentina y cualquier otra entidad financiera o bancaria de titularidad del Estado Nacional, se regirán en sus relaciones con terceros por el Derecho Privado. El Jefe de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Procuración del Tesoro de la Nación podrá, a petición del interesado, someter la controversia al ámbito del derecho público siempre que, para la solución del caso, conforme con el derecho en juego, resulte relevante la aplicación de una norma o principio de Derecho Público.

Las normas o doctrinas que sostenían este sometimiento completo de estas entidades al derecho privado fueron dictadas y evaluadas hace unos 40 años. Al mismo tiempo, ante la realidad de los hechos y la forma en que se comportaban algunos de esos entes, principiando por las normas con potestades cuasiestatales, que establecían en sus reglamentos de contrataciones, se generó una jurisprudencia que, al resolver cuestiones de competencia, asignó el conocimiento de las causas en que eran parte al fuero especializado contencioso administrativo federal. Luego, esa idea se fue expandiendo a otros ámbitos de fondo. Como se ve, la fuerza normativa de los hechos conlleva la adecuación de lo que dicen las normas. Veremos si se repite la historia con las interpretaciones de esta norma que se vayan sucediendo.

En el art. 1° *bis* de la Ley 19.549, en su redacción actual, se establecen varios principios fundamentales del procedimiento administrativo, cuya configuración habrá que evaluar cuando se trate de controlar judicialmente la actividad e inactividad estatales.

En particular, han sido objeto de tratamiento jurisprudencial, la buena fe y la tutela administrativa efectiva.

Esta última se divide en cuatro componentes, tres de los cuales replican prácticamente los que en el texto anterior se determinaban como debido proceso

adjetivo. La calificación de esta garantía como tutela administrativa efectiva parte de los tratados que cuentan con jerarquía constitucional, como lo ha expresado la CSJN en la causa “Astorga Bracht”, 2004, Fallos: 327:4185¹.

En cuanto al primero, el derecho a ser oído se regula lo atinente a la exigencia legal de audiencia pública, y se determina que “dicho procedimiento podrá ser complementado o “sustituido” por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate”. Habrá que evaluar, en caso de “sustitución”, si esta es constitucionalmente válida, porque se estaría modificando una ley.

Se agrega que el contenido de tales instancias participativas no será vinculante para las autoridades administrativas, sin perjuicio del deber de éstas de considerar las principales cuestiones conducentes allí planteadas, para el dictado de los pertinentes actos. Esto último cobra relevancia en cuanto a la motivación de aquéllos y su control judicial.

El art. 8° *bis*, dispone que: “[e]n los casos en los que la ley exija la participación de usuarios y consumidores en cuestiones tarifarias y de regulación de servicios públicos, deberá realizarse un procedimiento de consulta pública que resguarde el acceso a la información adecuada, veraz e imparcial, y proporcione a los interesados la posibilidad de exponer sus opiniones con la amplitud necesaria, dentro de plazos razonables. La autoridad regulatoria deberá considerar fundadamente las opiniones vertidas en la consulta pública. También podrá optar por la celebración de una audiencia pública no vinculante, cuando así lo ameriten las circunstancias del caso justificando la decisión en razones de economía, sencillez y celeridad”.

En la jurisprudencia, la ausencia de procedimiento de consulta previa ha determinado la anulación de actos estatales, en particular, en materia tarifaria y ambiental².

El derecho a una decisión fundada, es decir, a la motivación adecuada del acto, abre la puerta al control judicial de la inexistencia o grave vicio en este elemento, que no ha sido incorporado como tal en el art. 14.

Se incorpora el derecho a un plazo razonable para todos los procedimientos administrativos. Ello puede encontrar su fuente jurisprudencial en el caso “Losicer”, 2012, Fallos 335:1126, fallado por la CSJN en relación con la potestad sancionatoria estatal. Habrá que ser muy prudente al determinar judicialmente si se venció ese plazo, en especial cuando se trata de decisiones tan drásticas como

1 “Astorga Bracht Sergio y otro c/ COMFER – Dto.TO. 310/98 s/ Amparo Ley 16.986”, Fallos: 327:4185 (14/10/2004).

2 CSJN “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad” 2016, Fallos 339:1077, “Mamani, Agustín Pío”, 2017, Fallos 340:1193.

la extinción de esa potestad sancionatoria, con un punteo adecuado del expediente y criterios extremos de razonabilidad en la apreciación del trámite, para no generar, además, desigualdad entre los litigantes según cuál sea el tribunal que les toque en suerte.

En cuanto a la “denuncia de ilegitimidad”, se la regula de modo similar al texto anterior, pero se establece, por ejemplo, que para que sea desestimada de plano por haber excedido razones temporales, estas en ningún caso podrán exceder ciento ochenta (180) días desde la fecha de notificación del acto, de modo que se entienda que medió abandono voluntario del derecho.

Continúa en aplicación, por lo tanto, la jurisprudencia de la CSJN en la causa “Gorordo”, 1999, Fallos 322:73, en cuanto a que la resolución de fondo de la denuncia no reabre la vía administrativa o judicial, pues el acto ya se encontraba firme al momento de interponerla.

Se determina que la interposición de reclamos o recursos administrativos interrumpirá el curso de todos los plazos legales y reglamentarios aplicables, inclusive los relativos a la caducidad y prescripción, aunque aquellos hubieren sido mal calificados, adolezcan de defectos formales insustanciales o fueren deducidos ante órgano incompetente (aquí, al no hablarse de que la deducción incorrecta sea hecha por error excusable, se abre la posibilidad eventual del *fórum shopping*). Igual efecto producirá la interposición de recursos o acciones judiciales, aunque fueren deducidos ante tribunal incompetente (de nuevo no se habla del error excusable).

Con esta norma, se concluye la controversia que generaba el texto anterior en cuanto al efecto sobre los plazos de las actuaciones administrativas (que sean regladas, agregado, no cualquier actuación administrativa). Y también hay que tener en cuenta que la interrupción solo se producirá respecto de la pretensión esgrimida en el reclamo o recurso, y no de otra u otras que se agreguen en la vía administrativa o judicial.

En el Título III de la actual Ley 19.549 –el cual regula materia de fondo sobre acto administrativo, como acto jurídico de Derecho Público–, se establecen los requisitos esenciales del acto administrativo.

Entre ellos, en el art. 7º (requisitos del acto administrativo) se hace referencia nuevamente al respeto del principio de tutela administrativa efectiva, al establecerse que antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan las normas especiales, se incluyen en estos últimos (i) el respeto a la tutela administrativa efectiva de quienes pueden verse afectados por el acto de alcance particular en sus derechos o intereses jurídicamente tutelados; y (ii) el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos o intereses jurídicamente tutelados.

Y en el inc. *e*), lo referente al derecho a una decisión fundada (integrante del principio de tutela administrativa efectiva, pues el acto deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso *b*) del presente artículo (causa).

En cuanto a las vías de hecho, en el art. 9º, inc. *a*), se establece que la Administración se abstendrá de llevar a cabo comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de derechos o intereses jurídicamente tutelados. Se replica aquí el texto anterior y, en cuanto al control judicial, se advierte que el objeto de la eventual demanda será similar al que puede tener un amparo. La ventaja de atacarlo como vía de hecho es que no hay plazo para interponer la demanda y en que el recurso de apelación (su concesión) no tendrá efecto suspensivo.

Asimismo, en el inc. *d*), la norma dispone que se considera vía de hecho imponer por sí medidas que por su naturaleza exijan la intervención judicial previa, tales como embargos, allanamientos u otras de similares características sobre el domicilio o los bienes de los particulares. Aquí hay un límite, ya creado por doctrina y jurisprudencia a partir de la interpretación de la ley, que la CSJN recogió, por ejemplo, en la causa “Administración Federal de Ingresos Públicos” 2010, Fallos 333:935.

En cuanto a la demanda o contrademanda de nulidad de sus propios actos (llamada “de lesividad”), el art. 17 restringe la potestad revocatoria de la Administración, con lo cual ésta deberá iniciar demanda para que se anule el acto administrativo de beneficio, salvo que haya existido dolo del particular. El dolo podrá ser por acción u omisión, y habrá que evaluarlo con establecidas pautas jurisprudenciales acerca de la mayor diligencia que debe exigirse a ciertas personas que se relacionan especialmente con el Estado (por ejemplo, contratistas recurrentes del Estado, con experticia bastante en las reglas de las contrataciones públicas). A la vez, si es necesario iniciar acción de lesividad, se prohíbe a la Administración suspender, mientras dura el juicio, la ejecución del acto, con lo cual deberá solicitar esto al tribunal por las vías que establece la Ley 26.854.

En cuanto a los plazos de prescripción para que el Estado solicite la declaración judicial de nulidad de un acto administrativo se establece en diez (10) años en caso de nulidad absoluta y dos (2) años en caso de nulidad relativa, desde notificado el acto (art. 22). Estos plazos se aplican a sede judicial y establecen un límite temporal que puede ser contrario al interés público cuando se detecta un acto irregular de beneficio pasado aquel. El no poder solicitar la anulación del acto, ¿conllevará, por ejemplo, que no se pueda reclamar al particular lo que recibió por aplicación de ese acto, u obligará a que siga recibiendo beneficios ilegítimos porque el acto ya está firme?

En el Título IV, de la Ley 19.549, en su redacción actual, se mantienen las vías administrativas impugnatoria de actos particulares y generales (arts. 23 y 24) y reclamatorias contra hechos y omisiones.

Se amplía la legitimación activa a “derechos o sus intereses jurídicamente tutelados” (art. 23).

Se establecen varias excepciones a la obligatoriedad de agotamiento de la vía administrativa, lo cual deberá ser evaluado prudentemente por los litigantes, a fin de que, por recurrir a estas vías –por ejemplo, el amparo–, no pierdan plazos de caducidad administrativos o judiciales –por ejemplo, si se declara inadmisibile el amparo– (art. 23).

En cuanto a los plazos para demandar al Estado –término de inicio especial y diferenciado para los actos administrativos dictados durante la ejecución de contratos con el Estado nacional, así como con las demás entidades y órganos incluidos en el inciso a) del art. 1°—, se establece que, el contratista haya cuestionado, en forma expresa, dentro de los treinta (30) días de serle notificados, serán impugnables judicialmente hasta cumplidos ciento ochenta (180) días de la extinción del contrato, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre prescripción que correspondan. Al efecto no será necesario haber mantenido su impugnación administrativa o promovido la judicial, o la de la denegatoria expresa o tácita de ese cuestionamiento, durante dicha ejecución.

Con ello, se establece un régimen que podría ser afectante de la igualdad con las demás personas y crear, eventualmente, un pasivo contingente para el Estado y, por lo tanto, las generaciones futuras.

En el art. 24, referente a la impugnación de actos generales, también se amplía la legitimación activa a derechos o intereses jurídicamente tutelados, excepciones a la obligatoriedad del reclamo impropio en la impugnación directa y se aclara lo relativo a la relación entre esa impugnación y la de los actos de aplicación.

En el art. 25 –plazos dentro de los cuales debe deducirse la impugnación por vía de acción o recurso–, se amplía el plazo de caducidad judicial a (180) días hábiles judiciales, se establece que no habrá plazo para impugnar las vías de hecho administrativas sin perjuicio de lo que corresponda en materia de prescripción. Se agrega que la falta de impugnación de actos que adolezcan de nulidades no obstará a su planteo como defensa dentro del plazo de prescripción –en caso de acción del Estado o de particulares, lo cual conducirá a evaluar la aplicación o no del art. 22, y se establece que el plazo de interposición de recursos directos no podrá ser inferior a 30 días en ningún caso (art. 25 *bis*).

En esa norma también se determina que en ningún caso el órgano administrativo ante quien se interponga el recurso judicial podrá denegar su procedencia, debiendo limitarse a elevarlo al tribunal competente. Salvo que se hubiese fijado

un plazo menor, el plazo para la elevación del expediente será de cinco (5) días. Si no se cumpliere este plazo, el interesado podrá ocurrir directamente ante el tribunal judicial.

En el recurso judicial deberá acompañarse la prueba documental y ofrecerse todas las demás pruebas de que se intentare valer, cuya pertinencia y admisibilidad será evaluada por el tribunal de conformidad con las pautas previstas en el art. 364 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Se suprime, para todos los casos, la exigencia como requisito de admisibilidad del recurso judicial, de pago previo cuando el acto administrativo recurrido hubiere impuesto una sanción pecuniaria.

Asimismo, en el art. 26 se determina que la acción contra el Estado Nacional y las entidades autárquicas por los perjuicios ocasionados por sus actos ilegítimos comenzará a correr, para el actor, a partir de la fecha en que quede firme la sentencia que declara su nulidad. La verdad es que ninguna acción judicial “correr”, la acción se ejerce o no. Lo que “corre” son los plazos: para la declaración de nulidad del acto administrativo, los de caducidad, y para los daños y perjuicios, los de prescripción. No se ha establecido que la acción de nulidad del acto tenga algún efecto sobre el plazo de prescripción, razón por la cual esta norma (2º párrafo) podría considerarse inconstitucional, al impedirle al particular litigar por daños hasta que obtenga una sentencia declarativa firme de nulidad del acto que habría originado el perjuicio.

Por lo demás, en el art. 27 se establece, para el Estado, los plazos de prescripción para demandar, los que pueden tener los inconvenientes que se señalaron al comentar el art. 22.

En los arts. 30 a 32 se regula la otra vía, la del reclamo administrativo previo frente a hechos y omisiones, se regula adecuadamente el procedimiento y los efectos del silencio³, se establece la posibilidad de recurrir el acto denegatorio en sede administrativa, y el plazo de caducidad para la demanda. También se incluyen como excepciones a su obligatoriedad (art. 32), el reclamo de daños y perjuicios contra el Estado por responsabilidad contractual, y se reinstala la situación de que mediere una clara conducta del Estado que haga presumir la ineficacia cierta del procedimiento, transformando el reclamo previo en un ritualismo inútil.

Finalmente, la acción judicial de amparo por mora de la Administración, prevista en los arts. 28 y 29 de la ley, se regula en forma similar al texto anterior, pero agrega un procedimiento similar al establecido por la CSJN en la causa “Pietranera”, 1996, Fallos 265:291, pero que cuenta con una disposición inquietante, pues el juez, si hubiere vencido el plazo fijado al Estado para pronunciarse

3 En el sentido del fallo “Biosystems SA c/ Estado Nacional Ministerio de Salud Hospital Posadas s/ contrato administrativo”, 2014, Fallos 346:921 de la CSJN.

o si considerare irrazonable la demora, requerirá a la autoridad administrativa interviniente que en el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales informe las causas de la demora aducida y el plazo dentro del cual expedirá la medida solicitada. Del informe de dicha autoridad se correrá traslado al peticionante por otros cinco (5) días hábiles judiciales. Contestado el traslado o vencido el plazo antedicho que corresponda, según el caso, sin que la autoridad o el peticionante se hayan pronunciado, el juez aceptará el plazo informado por la autoridad administrativa si lo considera razonable en atención a la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes y a la demora ya incurrida, *o, de no haberse informado tal plazo o considerarlo irrazonable, fijará el plazo dentro del cual deberá expedirse la autoridad requerida pudiendo agregar, en todos los casos, el apercibimiento de considerar aprobada la solicitud del peticionante de no respetarse el nuevo plazo aceptado o fijado* (el resaltado no figura en el original). Es decir que, a discreción del juez, podrá darse por bueno, en una especie de silencio positivo general, mucho más amplio con el que se innova en el art. 10, lo que pidió el particular en sede administrativa, sin importar, por ejemplo, si este tiene o no razón.

LAURA MONTI

Es Abogada y Doctora en Derecho por la Universidad de Buenos Aires. Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad Austral y en Derecho y Economía por la Universidad Torcuato di Tella. Cursó el Máster en Argumentación Jurídica de la Universidad de León (España). Personalidad Destacada en el ámbito de las Ciencias Jurídicas (Declaración 436/2024 de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires). Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Celeste

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

LEANDRO VERGARA

MAQUEDA - ALONSO REGUEIRA - CIMINELLI - DIANA - FERNÁNDEZ
GELLI - LÓPEZ - MONTI - REJTMAN FARAH - RODRÍGUEZ - SAGGESE
TREACY - WÜST - BUTELER - CASARINI - LÓPEZ CASTIÑEIRA
CERTOMA - GALLEGOS FEDRIANI - HEILAND - MACIEL BO - RUBIO
STUPENENGO - VINCENTI - YLARRI - BARRA - BRANDAN - CORMICK
ERBIN - LOSA - SACRISTÁN - SALVATELLI - STORTONI



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Jóvenes y Jóvenes Profesionales de la
Facultad de Derecho



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

1ª Edición: Diciembre de 2024

Bases para la Libertad en el Derecho Administrativo Argentino - Tomo Celeste / Enrique Alonso Regueira ... [et.al.] 1a. edición - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2024.

548 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-46364-1-6

1. Bases de Datos. I. Alonso Regueira, Enrique.
CDD 342

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página.

Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina

COMISIÓN ACADÉMICA EDITORIAL

Luisella Abelleyro	Edgardo Tobías Acuña
Santiago Paredes Adra	Federico Martín Amoedo
Andrés Ascárate	Tomás Brandan
Ignacio Bence Pieres	Paula Brunetti
Mario Cámpora	Luis Casarini
María Ceruli	Dominique Ekstrom
Rosario Elbey	Hernán Gerding
Federico Giacoia	Lorena González Rodríguez
Nazareth Azul Imperiale	Ángeles Lausi
Facundo Maciel Bo	Milagros Marra
Lucia Martín	Lucía Flavia Ojeda
Gimena Olmos Sonntag	Lautaro Pittier
Matías Posdeley	Marina Prada
Gerardo Ruggieri	Juan Ignacio Stampalija
Juan Ignacio Sueldo	Maximiliano Werner

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Blanco

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

MARCELO DANIEL DUFFY

LORENZETTI - ALONSO REGUEIRA - AMESTOY - COVIELLO
FREEDMAN - VILLENA - KODELIA - NIELSEN ENEMARK - SCHAFRIK
SEIJAS - SPOTA - BOTO ÁLVAREZ - CASARINI - DURAND - FACIO
GERDING - PERRINO - SALTZER CHAVEZ - ABERASTURY - CILURZO
DUBINSKI - LISTE - MORTIER - OTERO BARBA - PÉREZ
SILVA TAMAYO - THOMAS - TOIA - VEGA - ZICAVO



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
ASOCIACIÓN DE JURISTAS Y LEGALES FISCALIALES DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL

BASES PARA LA LIBERTAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO ARGENTINO

Tomo Amarillo

Editor

ENRIQUE ALONSO REGUEIRA

Prólogo

JORGE EDUARDO MORÁN



ROSENKRANTZ - ALONSO REGUEIRA - CANDA - CAPPONI - CICERO
DAMSKY - FIGUEREDO - GUSMAN - GUTIÉRREZ COLANTUONO - HUBEÑAK
LARA CORREA - RAMOS - SCHEIBLER - ABERASTURY - AMOEDO
PITTIER - CONDE - ENRICI - GARCÍA MORITÁN - GARCÍA PULLÉS
ISABELLA - MARRA - MARRA GIMÉNEZ - SAMMARTINO - SANTANGELO
ALVAREZ TAGLIABUE - CARRILLO - MONOD NÚÑEZ - COMADIRA
FOLCO - KODELIA - THEA - MARCHETTI - MARTÍNEZ - OLMOS SONNTAG



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Derecho

AJUFE
Asociación de Juristas y Académicos de la
República Argentina



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



FUERO EN LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO FEDERAL